

**JDO. 1A. INSTANCIA N.4
INCA**

SENTENCIA: 00035/2021

-

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000314 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. ENTIDAD CREDITICIA MEDIUS COLLECTION SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 35/21

En Inca, a 8 de febrero de 2021

Vistos por D. _____, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Inca los presentes autos de **juicio ordinario 314/2020** promovidos por _____, representado por la procuradora _____ y con la asistencia letrada de Natalia Azucena Rodríguez Picallo, frente a MEDIUS COLLECTION, S.L., representada por la procuradora _____ y con la asistencia letrada de _____, vengo a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se sigue el proceso de juicio ordinario 314/2020 con la intervención de las partes que constan en el encabezamiento. Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada, que contestó en tiempo y forma.

Celebrada la correspondiente audiencia previa, quedaron los autos para sentencia.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se han observado todos los trámites procesales exigidos por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpone demanda alegando, esencialmente, que el 11 de mayo de 2016 suscribió contrato de préstamo con Keditcech Spain, S.L.; que esta entidad cedió el crédito a la demandada; que la contratación del préstamo se produjo por vía web; que la TAE de la operación fue de 197,15% y el principal 1.400 euros; que el prestatario no tuvo conocimiento real de las consecuencias del contrato ni se puso a su disposición copia de las condiciones que regirían el crédito; que las cláusulas del contrato no fueron negociadas individualmente; que la TAE media en los créditos al consumo era de 8,25% y que el prestatario ha abonado 2.429,93 euros. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del contrato por usurario, condenando a la demandada a devolver las cantidades abonadas por el prestatario que excedan del capital prestado, más los intereses devengados de dichas cantidades. Subsidiariamente, que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses remuneratorios, condenado a la parte demandada a restituir la totalidad de los intereses remuneratorios abonados más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

La parte demandada contestó a la demanda oponiéndose y alegando, esencialmente, que el prestamista tenía pleno conocimiento de las condiciones del préstamo, que el contrato se perfeccionó correctamente y, así mismo, alega la teoría de los actos propios.

SEGUNDO.- La pretensión principal de la parte actora se refiere al carácter usurario del préstamo.

En los últimos años, la doctrina jurisprudencial ha incidido de forma reiterada en los preceptos contenidos en la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, al hilo de los llamados préstamos *revolving*.

Así, el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura (en adelante, "Ley de la Usura"), indica en su primer párrafo que "*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*"

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de noviembre de 2015, declaró nulo por usura un contrato de crédito revolving en el que el interés remuneratorio pactado era del 24,6% TAE. Decía el Tribunal que *"dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"* añadiendo que *"el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre)."*

Esta doctrina se ha visto completada con otras sentencias posteriores del Tribunal Supremo, que aclaran que la referencia comparativa, el interés normal del dinero, ha de referirse al interés del tipo de operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto del procedimiento.

En concreto, la STS 149/2020 indica:

"1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Pues bien, en nuestro caso, el contrato suscrito se trata de un préstamo personal con una TAE del 197,15% (hecho no controvertido y que, de todas formas, resulta del Documento 2 de la demanda).

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, esa TAE ha de ser comparada con la TAE de operaciones similares. La parte actora ha realizado esa comparación con la TAE de operaciones de crédito al consumo y la parte demandada nada ha opuesto en su contestación al respecto. La TAE media ponderada de todos los plazos al tiempo de la suscripción del contrato era de 8,25%.

Pues bien, realizando la comparación a la que se refiere la jurisprudencia que aplica el artículo 1 de la Ley de la Usura, expuesta más arriba, el tipo de interés es manifiestamente desproporcionado. En concreto, es 23 veces superior al interés normal del dinero (esto es, a la TAE media de ese tipo de operaciones a la fecha del contrato).

Sentado lo anterior, exige la Ley, además, que el porcentaje sea manifiestamente desproporcionado con las condiciones del caso. Tal y como indica la STS de 24 de noviembre de 2015: *"en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo."*

Pues bien, en cuanto a estas circunstancias excepcionales, cuya alegación y prueba le corresponde a la parte demandada, nada se indica en la contestación de la demanda. Nótese a este respecto, que el mero hecho de que las garantías de cobro sean menores que en otros casos, por tratarse de un préstamo personal, no es por sí mismo justificación suficiente a los efectos de esas circunstancias excepcionales.

En este sentido, la SAP Baleares de 22 de marzo de 2019 (también respecto de los créditos revolving pero igualmente aplicable *mutatis mutandis* al préstamo personal) indica que: *"en cuanto a la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, ya se ha visto que la carga de la prueba recae sobre la apelante y que el Tribunal Supremo no estima que la mera circunstancia de tratarse de un crédito "revolving" y de que las garantías de cobro sean menores que en otros casos suponga justificación suficiente ni legítima. En este mismo sentido pueden ser citadas las sentencias de esta Audiencia Provincial de Baleares de 28 de junio de 2018, 19 de abril de 2017 y 21 de abril de 2016"*

En consecuencia, procede declarar el carácter usurario de la operación de préstamo.

Respecto al único motivo opuesto por la parte demandada en cuanto a la pretensión principal (puesto que el correcto perfeccionamiento del contrato y el conocimiento previo de las condiciones del préstamo no tienen relevancia respecto de la pretensión de nulidad del contrato por usurario y parecen más enfocadas a combatir la subsidiaria), es el de los actos propios. Esto es, la parte opone a la pretensión de nulidad el hecho de que el prestatario recibiera el dinero y haya pagado parcialmente las cuotas de devolución.

Pues bien, la STS de 24 de noviembre de 2015 establece que el carácter usurario el crédito conlleva su nulidad *"que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio"*. Siendo un acto nulo, no cabe su convalidación por actos propios (SSTS 10 de junio y 10 de febrero de 2003) y procede desestimar el motivo de oposición.

Consecuencias

La sentencia indicada, STS de 24 de noviembre de 2015, que determina la nulidad radical del préstamo, indica así mismo que las consecuencias de la nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura. Esto es, el prestatario está obligado a entregar tan solo la suma recibida y, caso de haber abonado una cantidad superior a la que recibió, en concepto de principal y de intereses vencidos, el prestamista ha de devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En nuestro caso, procede declarar la nulidad del contrato objeto de autos, declarando que las consecuencias de esa nulidad son que el prestatario únicamente está obligado a devolver el nominal del préstamo y condenando al prestamista a devolver al prestatario todas las cantidades percibidas que excedan del capital prestado.

En este caso, la parte demandada es la titular del préstamo por cesión. Esto significa que el prestatario ha pagado parte de las cantidades al cedente del crédito y parte al cesionario, por lo que puede plantearse si procede condenar a la parte demandada a la restitución de todas las cantidades pagadas por el prestatario que excedan del principal. La respuesta a esta pregunta es afirmativa. En primer lugar, la parte demandada, personada en el procedimiento y habiendo

contestado a la demanda, nada ha opuesto en cuanto a su legitimación pasiva respecto a esta cuestión, lo que por sí mismo impediría cualquier consideración al respecto. En segundo lugar, y como obiter dicta, indicar que la entidad demandada es la titular del préstamo, quien emite los recibos de pago del prestatario, quien gestiona y administra el préstamo, quien puede ejercitar la acción de cumplimiento o de resolución y, en definitiva, quien corre con el riesgo de la operación. En esa condición, debe asumir igualmente la condena, con independencia de las acciones que pudieran corresponderle frente a la entidad cedente.

Habiéndose declarado la nulidad del contrato, no procede entrar a conocer del resto de pretensiones, referidas a la nulidad de cláusulas concretas de ese contrato.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

ACUERDO ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por
frente a MEDIUS COLLECTION, S.L. y, en consecuencia, declaro la nulidad del contrato de 11 de mayo de 2011 objeto del procedimiento y:

(i) DECLARO que la obligación de _____ bajo ese contrato se limita a la devolución del nominal prestado;

(ii) CONDENO a MEDIUS COLLECTION, S.L. a pagar a la actora todas las cantidades pagadas por el prestatario que excedan del nominal del préstamo, que devengarán el interés legal desde la fecha de pago.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes. Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días ante este Juzgado para su resolución ante la Audiencia Provincial.

Así lo pronuncio, mando y firmo